

0069

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 147 -2026-MPHCO/A

Huánuco,

27 MAR 2026

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
 CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Expediente N° 202601155 de fecha 09 de enero de 2026 y Expediente N° 202606028 de fecha 11 de febrero de 2026, presentado por el administrado **FRANZ ANÍBAL SÁNCHEZ MIRAVAL**; el Informe Legal N° 130-2026-MPHCO-GAJ de fecha 10 de marzo de 2026; el Sello de Proveído N° 1164-2026-MPHCO-A de fecha 11 de marzo de 2026, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, con Expediente N° 202601155 de fecha 09 de enero de 2026, don Franz Aníbal Sánchez Miraval, solicita reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública entre la entidad edil y su persona, desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025, bajo el amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041 y el principio de primacía de la realidad; debido a la prestación ininterrumpida de servicios de naturaleza permanente por más de un año; (...).

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0048-2026-MPHCO/GM de fecha 11 de febrero de 2025, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025, formulado por don Franz Aníbal Sánchez Miraval, en virtud de los argumentos fácticos y jurídico expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, según Expediente N° 202606028 de fecha 11 de febrero de 2026, don Franz Aníbal Sánchez Miraval, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0048-2026-MPHCO/GM, solicitando que se revoque y reformándola se declare fundada su solicitud en todos sus extremos, reconociendo la existencia de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los derechos y beneficios que de dicho régimen se deriven, conforme a ley.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 130-2026-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando que el numeral 1.1) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, por medio del artículo 219° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Franz Aníbal Sánchez Miraval, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma. Asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218°; es decir, la Resolución Gerencial N° 048-2026-MPHCO/GM de fecha 02 de febrero de 2026, fue notificado al administrado en fecha 06 de febrero de 2026, y ha sido impugnado con fecha 11 de febrero de 2026, a través del Expediente N° 202606028; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso en concreto, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas



producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, *uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma*. En el caso materia de análisis, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 048-2026-MPHCO/GM de fecha 02 de febrero de 2026, se Resuelve: Artículo 1°. DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025, formulado por don Franz Aníbal Sánchez Miraval, (...). Ahora bien, del escrito del recurso administrativo de apelación contra la resolución precitada, se advierte que el administrado Franz Aníbal Sánchez Miraval, solicita que el órgano superior jerárquico revoque la resolución impugnada y reformándola Declare Fundada su solicitud en todos sus extremos, reconociendo la existencia de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los derechos y beneficios que de dicho régimen se derivan, conforme a ley. Para lo cual, entre otros argumentos indica lo siguiente:

Con fecha 09-01-2026, solicitó el reconocimiento de vínculo laboral por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025.

- Durante ese periodo se desempeñó como Asistente Técnico en Revisión y Análisis de Documentos Técnicos adscrito a la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, realizando labores de manera personal, presencial, continua y subordinada, con un horario fijo de 7:30 a.m. a 15:30 p.m. y percibiendo una contraprestación de S/ 2,500.00 mensuales.
- La resolución impugnada incurre en error de hecho y de derecho, al sostener que su relación fue de naturaleza estrictamente civil, basándose únicamente en la existencia formal de órdenes de servicio, sin evaluar la realidad efectiva de la prestación laboral, en la cual se configuran claramente los elementos esenciales de una relación de trabajo.

Que, de la valoración de los argumentos del administrado se determina que estos son los mismos que ha señalado postular su petición primigenia según Expediente N° 202601155 de fecha 09 de enero de 2026, por el cual solicitó reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025, bajo el amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debido a la prestación ininterrumpida de servicios de naturaleza permanente por más de un año y como consecuencia de dicho reconocimiento, solicitó se disponga:

- La incorporación al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276.
- La inclusión en la planilla de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con todos los derechos y beneficios que le correspondan.
- El reconocimiento de la continuidad del vínculo laboral, pese a la interrupción forzada de 48 días, por no ser atribuible al trabajador.

Que, es así, que la entidad edil emitió pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos postulados por don Franz Aníbal Sánchez Miraval, señalando la distinción entre un Contrato de Trabajo y una Orden de Servicio. Con relación al Contrato de Trabajo, el Tribunal Constitucional, consideró necesario precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: "La prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración" (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte el Contrato de Locación de Servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Es evidente que, en la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Que, en relación a lo indicado respecto a que durante todo el tiempo de prestación de servicios se desempeñó como Asistente Técnico en Revisión y Análisis de Documentos Técnicos adscrito a la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, realizando labores de manera personal, presencial, continua y subordinada, con un horario fijo de 7:30 a.m. a 15:30 p.m. y percibiendo una contraprestación de S/ 2,500.00 mensuales, debo manifestar que tal argumento ha sido desvirtuado con el Informe N° 053-2026-MPHCO-OGA/OL de la Oficina de Logística, en el que se indica que el recurrente prestó servicios en la Subgerencia de Ejecución de Proyectos, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerencia de Control Urbano y Catastro y en la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, mediante órdenes de servicios para diferentes actividades, conforme al siguiente detalle:

Ítem	N° de Orden de Servicio	Necesidad del Servicio	Monto de la Contraprest. S/.	Área Usuaria	Inicio del Servicio	Fin del Servicio
1	2042	Servicio Temporal y urgente de una persona natural para la evaluación y administración de contratos.	3,000.00	Subgerencia de Ejecución de Proyectos	24/05/24	13/06/24
2	2331	Servicio Temporal y urgente de una persona natural para la evaluación y administración de contratos.	2,000.00	Subgerencia de Ejecución de Proyectos	14/06/24	04/07/24
3	2834	Servicio Temporal y urgente de una persona natural como soporte	2,000.00	Subgerencia de Ejecución	15/07/24	04/08/24



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento la de Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN INFORMATICA
TRANSCRIPCIÓN

		técnico de ingeniería civil en el seguimiento, verificación de documentos técnicos.		de Proyectos		
4	3315	Servicio Temporal y urgente de una persona natural como soporte técnico de ingeniería civil en el seguimiento, verificación de documentos técnicos.	2,000.00	Subgerencia de Ejecución de Proyectos	19/08/24	08/09/24
5	3725	Servicio Temporal y urgente de un profesional para la asistencia técnica en monitoreo de obras.	2,500.00	Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras	16/09/24	06/10/24
6	4333	Servicio Temporal y urgente de un profesional para asistencia técnica.	2,500.00	Subgerencia de Control Urbano y Catastro	18/10/24	07/11/24
7	4666	Servicio Temporal y urgente de un profesional para asistencia técnica.	5,000.00	Subgerencia de Control Urbano y Catastro	14/11/24	24/12/24
8	126	Servicio Temporal y urgente de un profesional para asistencia técnica en el Área de Formalización de la Propiedad Informal.	2,500.00	Subgerencia de Control Urbano y Catastro	14/01/25	03/02/25
9	660	Servicio Temporal y urgente de un profesional para asistencia técnica en el Área de Formalización de la Propiedad Informal.	2,500.00	Subgerencia de Control Urbano y Catastro	17/02/25	10/03/25
10	1259	Servicio Temporal y urgente de un profesional para asistencia técnica en el Área de Formalización de la Propiedad Informal.	2,500.00	Subgerencia de Control Urbano y Catastro	21/03/25	10/04/25
11	1669	Servicio Temporal y urgente de un profesional para asistencia técnica en el Área de Formalización de la Propiedad Informal.	2,500.00	Subgerencia de Control Urbano y Catastro	16/04/25	06/05/25
12	2028	Servicio Temporal y urgente de un profesional para asistencia técnica en el Área de Formalización de la Propiedad Informal.	5,000.00	Subgerencia de Control Urbano y Catastro	19/05/25	28/06/25
13	2958	Servicio Temporal y urgente de un ingeniero civil para asistencia técnica en el Área de Formalización de la Propiedad Informal.	2,500.00	Subgerencia de Control Urbano y Catastro	13/08/25	02/09/25
14	3312	Servicio Temporal y Urgente de una persona natural para determinar zonas rígidas dentro del casco urbano de la ciudad de Huánuco y estudio de señalización vertical y horizontal en la ciudad de Huánuco, evaluación de 10 expedientes administrativos presentados por los administrados con inspección, emisión de informes técnicos respectivos y solicitudes sobre señalización vial, rompemuelles y/o semaforización.	3,000.00	Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial	05/09/25	25/09/25
15	3960	Servicio Temporal y Urgente de una persona natural para determinar zonas rígidas dentro del casco urbano de la ciudad de Huánuco y estudio de señalización vertical y horizontal en la ciudad de Huánuco, evaluación de 10 expedientes administrativos presentados por los administrados con inspección, emisión de informes técnicos respectivos y solicitudes sobre	3,000.00	Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial	17/10/25	06/11/25



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 OFICINA GENERAL DE ATENCION AL
 CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCION

		señalización vial, rompemuelleres y/o semaforización.				
16	4229	Servicio Temporal y Urgente de una persona natural para estudio de señalización vertical y horizontal en la ciudad de Huánuco, evaluación de expedientes administrativos presentados por los administrados con inspección, emisión de informes técnicos respectivos y demás solicitudes sobre señalización vial, rompemuelleres y/o semaforización.	2,000.00	Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial	17/11/25	02/12/25
17	4577	Servicio Temporal y Urgente de una persona natural para estudio de señalización vertical y horizontal en la ciudad de Huánuco, evaluación de expedientes administrativos presentados por los administrados con inspección, emisión de informes técnicos respectivos y demás solicitudes sobre señalización vial, rompemuelleres y/o semaforización.	2,000.00	Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial	04/12/25	19/12/25

Que, concluyéndose así que, don Franz Aníbal Sánchez Miraval, nunca estuvo comprendido bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276 u otro que genere vínculo laboral con la entidad, por lo que no ha sido posible acceder a su petición de reconocimiento de vínculo laboral, ya que su modalidad contractual estuvo regulada por las disposiciones del Código Civil. Tanto más que, de las Órdenes de Servicio precitadas, se aprecia que la actividad del recurrente está relacionada a actuaciones administrativas de carácter temporal, cuyos servicios eran pagados por la entidad edil a la presentación del entregable objeto de la contratación y en consecuencia de ello, se encuentra contenido en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 2° de la Ley N° 24041 que expresa: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar (...) 2. - Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupaciones, siempre y cuando sean de duración determinadas. Las Órdenes de Servicios Nros. 2042, 2331, 2834, 3315, 3725, 4333, 4666 (2024), 126, 660, 1259, 1669, 2028, 2958, 3312, 3960, 4229 y 4577 (2025), suscritos entre el recurrente y la comuna provincial, establecen en la parte final lo siguiente: "La contratación del servicio, es de naturaleza civil y se celebra en amparo de lo establecido en los artículos 1764° y 1770° del Código Civil; por lo que, no existiendo subordinación o dependencia laboral, este contrato no genera vínculo o relación entre las partes". En consecuencia, los servicios que brindaba el locador a la entidad edil finalizó por vencimiento del plazo de la Orden de Servicio N° 4577, esto es el 19 de diciembre de 2025 (20 días después de haber sido notificado); siendo así, se concluyó que, no hubo un despido arbitrario, razón por la cual no correspondió tampoco reponerlo en cargo alguno. Conforme se habrá podido advertir el recurrente al incoar su recurso de apelación no esgrime nuevos argumentos ni ataca los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, limitándose a reiterar su pretensión inicial; por tanto, los agravios resultan insuficientes para revocar o modificar el acto administrativo emitido por la entidad edil, al haberse pronunciado en su oportunidad. El recurso de apelación adolece de los siguientes presupuestos:

- Inexistencia de nuevos agravios, ya que don Franz Aníbal Sánchez Miraval, no ha cumplido con la carga de precisar qué errores de hecho o de derecho cometió la autoridad en la resolución impugnada, únicamente se limita a realizar una reproducción literal de sus planteamientos previos.
- Cosa juzgada o definitividad administrativa, los argumentos expuestos ya fueron analizados, valorados y desestimados en la resolución de primera instancia.
- Técnica recursal, se debe tener en consideración que la apelación no es una "segunda oportunidad" para presentar la misma solicitud, sino un mecanismo para atacar la lógica y legalidad de la decisión tomada; por lo que no habiendo desvirtuado fundamentos de la Resolución Gerencial N° 048-2026-MPHCO/GM, estos deben quedar firmes.
- **Principio de legalidad y congruencia**, ya que la Municipalidad Provincial de Huánuco, oportunamente dio respuesta formal en el acto administrativo recurrido, respecto a cada uno de los fundamentos postulados, por lo cual la resolución se encuentra debidamente motivada.

Que, a fin de sustentar nuestra posición es menester traer a colación que el ente rector en materia de recursos humanos, en su Informe Técnico N° 890-2018-SERVIR-GPGSC, señala: 3.1 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas. (...) 3.3 La desnaturalización de los contratos modales ocurre cuando se configura cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 77° del "TUO de la LPCL" (quiebre del principio de causalidad); no obstante, el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante N° 05057-2013- PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco) ha establecido que los artículos 4° y 77° del "TUO de la LPCL" deben ser interpretados en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que privilegia la meritocracia. En ese orden, la disposición in comento establece: "El acceso al empleo público se

realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Que, por lo expuesto, se determina que al emitir la Resolución Gerencial N° 0048-2026-MPHCO/GM, se ha respetado el derecho constitucional al trabajo, es así que, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; toda vez que, el recurrente se limita a efectuar una reproducción literal de los argumentos expuestos en su petición de fecha 09 de enero del año en curso, omitiendo fundamentar el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución en referencia, ya que no cuestiona los fundamentos específicos por los cuales la gerencia municipal determinó la inexistencia de subordinación, tales como la autonomía en la ejecución de la prestación, y la ausencia de control que obligue la presencia continua del locador dentro del horario de trabajo establecido por la entidad edil. Siendo así, podemos afirmar que, el apelante no ha logrado desvirtuar la presunción de validez de la resolución impugnada; en consecuencia, al no existir un cuestionamiento directo contra la ratio decidendi de lo resuelto, los fundamentos del acto administrativo recurrido deben permanecer incólumes, confirmandose la inexistencia de una relación laboral y, por ende, la improcedencia de la petición de reconocimiento de existencia de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los derechos y beneficios que de dicho régimen se deriven.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0048-2026-MPHCO/GM de fecha 02 de febrero de 2026, interpuesto por el administrado **FRANZ ANÍBAL SÁNCHEZ MIRAVAL**; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, al interesado y demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 30 MAR. 2026

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA